

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	Nº.096/2013
ASUNTO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	MANUEL JOSE CHITIVA RODRÍGUEZ
AUTO INT.	No. 054

I.- ASUNTO A DECIDÍR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de los herederos MARIA ELENA, MANUEL JOSE, YURIAN ADLEY, JOSE OTORNIEL CHITIVA RODRÍGUEZ, contra el proveído del 5 de agosto de 2020, que dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por el apoderado de la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN, ROSA NELLY y LILIA YOLANDA CHITIVA RODRIGUEZ.

II.- SUSTENTO DEL RECURSO

2.1 En auto del 22 de julio de 2020, el señor Juez ordenó la interrupción del proceso, habida consideración del documento del INCAPACIDAD MEDICA que presentó el togado WILLIAM SANCHEZ AVILA.

2.2 Igualmente dispuso el señor Juez, notificárseles por aviso a los herederos y cónyuge representados por el abogado antes mencionado, sobre la SUSPENSION y la designación de nuevo apoderado si lo consideraban necesario.

2.3 Hasta comienzos de la semana pasada, NO se había realizado la notificación por aviso a los herederos, luego el tiempo dispuesto en la misma providencia, no se había iniciado y cumplido.

2.4 La providencia del pasado 5 de agosto los cursantes, no indica si la interrupción del proceso TERMINÓ o no, pues el suscrito y mis representados

no tenemos claro el derrotero que siguió el Despacho frente a la interrupción y ahora actuación última. En consecuencia, la providencia cuestionada, ruego sea revocada, para que el señor Juez, fije los tiempos de finalización de la SUSPENSION, del trámite, su reanudación y luego de ello, si proceder a correr traslado de los nuevos inventarios adicionales que ha presentado la cónyuge a través de su apoderado.

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Corrido el traslado del recurso de reposición interpuesto, descorre la parte no recurrente en los siguientes términos:

3.1 Manifiesta que si bien es cierto en razón de la incapacidad médica que presentó se emitió Providencia del 22 de julio del presente año en la que se dispuso la interrupción del proceso de conformidad con el artículo 159 del Código General Del Proceso y la notificación por aviso a los Herederos reconocidos para que comparecerán dentro de los cinco días siguientes a su notificación, también manifiesta que se ordenó que vencido dicho término o antes cuando ocurriera no Designar al nuevo apoderado se reanudaría el proceso.

3.2 Agrega que, toda vez que sus mandantes ya tenían conocimiento de su incapacidad que duró pocos días no fue necesario que designarán nuevo apoderado, siendo así, que presentó inventarios y avalúos adicionales a través de escrito y anexos de los cuales se envió copia por correo electrónico al otro apoderado en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General Del Proceso.

3.3 Finaliza indicando que como quiera que su incapacidad médica fue temporal y únicamente por el lapso indicado y que en representación de sus poderdantes se encuentra actuando en el proceso, pues no ha renunciado al poder ni se le ha revocado, por lo que no se hace la necesaria la notificación por aviso ni que se emitiera auto ordenando la reanudación del proceso, ya que la legataria cónyuge sobreviviente así como los interesados que le otorgaron poder al haber concurrido por su intermedio y emitirse por el señor pues el auto impugnado se entiende como es obvio que se ha proseguido o reanudado el trámite procesal que nos ocupa.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Revisada la actuación se desprende lo siguiente:

En auto del 22 de julio de 2020, este Despacho ordenó la interrupción del proceso, de conformidad con la incapacidad médica que presentó la apoderada de la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN, ROSA NELLY y LILIA YOLANDA CHITIVA RODRIGUEZ.

En la mencionada providencia, se dispuso notificárseles por aviso a los herederos y cónyuge representados por la abogada antes mencionada, sobre la SUSPENSION y la designación de nuevo apoderado si lo consideraban necesario.

Ahora bien, la apoderada de la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN, ROSA NELLY y LILIA YOLANDA CHITIVA RODRIGUEZ, presenta el día 04 de agosto del presente año escrito con los inventarios adicionales.

El Despacho, mediante proveído del 5 de agosto del presente año, dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la apoderada de la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN, ROSA NELLY y LILIA YOLANDA CHITIVA RODRIGUEZ, sin determinar sobre la suspensión ordenada mediante auto del 22 de julio de 2020.

Efectivamente, se demuestra con el escrito presentado por la apoderada, que la misma ya no se encontraba incapacitada, pero que se omitió el deber de resolver acerca de la suspensión, acto procesal que, con el fin de evitar futuras nulidades, .

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 05 de agosto de 2020 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone REANUDAR el trámite del proceso, suspendido mediante auto del 22 de julio de 2020.

TERCERO: Agréguese el escrito de los inventarios y avalúos adicionales presentados el apoderado de la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ, SERGIO ANDRÉS CHITIVA LEÓN, ROSA NELLY y LILIA YOLANDA CHITIVA RODRIGUEZ, y en consecuencia córrase traslado por el término de tres (3) días, con conformidad con el art. 502 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Daza Ortegón', is enclosed within a thin yellow rectangular border.

IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 03 de septiembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de la misma fecha a las 8:00 am.